73

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2017-00315-**00
Acción:	TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO AGUDELO
DEMANDADO:	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO JAMUNDI – VALLE INPEC

Auto Interlocutorio No.

El señor CARLOS ALBERTO AGUDELO, interpuso acción de tutela en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO JAMUNDI – VALLE - INPEC, buscando la protección de su derecho fundamental de petición.

Este Despacho amparó el derecho fundamental del señor CARLOS ALBERTO AGUDELO mediante la Sentencia de Tutela de tutela No. 152 del 28 de noviembre de 2017 (Conf. 4), la cual determinó en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: **CONCEDER** la Tutela solicitada por el señor **CARLOS ALBERTO AGUDELO SANCHEZ**, por la vulneración del Derecho Fundamental de **Petición**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:** **ORDENAR** al señor **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COJAM – JAMUNDI – VALLE-** o quien hagan sus veces, que si aún no lo han hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo en forma clara y precisa a las peticiones radicadas por el accionante **CARLOS ALBERTO AGUDELO SANCHEZ** los días **23 de mayo, 26 de septiembre y 25 de octubre de 2017**, en las cuales solicita se ordene al Área Jurídica de dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario adelantar los trámites pertinentes para obtener el **beneficio administrativo de 72 horas de permiso. ADVIRTIENDOLE** a la entidad demandada que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa, (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)"*

Mediante memorial visto a folios 1 y 2 del cuaderno incidental el señor CARLOS ALBERTO AGUDELO SANCHEZ, interpone incidente de desacato en contra del establecimiento PENITENCIARIO Y CARCELAROI DE JAMUNDÍ- COJAM, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela.

En virtud del trámite incidental presentado, se profiere el Auto de Sustanciación No. 015 del 19 de enero de 2018, ordenando ***REQUERIR*** al Coronel ® **CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ** en calidad de Director del Complejo Penitenciario y

Carcelario de Jamundí para que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela (Conf. 9).

La entidad allega memorial el 7 de febrero de 2018 (Conf. 12). Anexo presenta oficio dirigido al interno CARLOS ALBERTO AGUDELO SANCHEZ (Conf. 15) informando:

> *"En atención a la acción de tutela presentada por usted ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, bajo partido Nº 2017-00315-00, me permito informarle que dentro del trámite que se adelanta para que (sic) acceder al Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, regulado por la Ley 65/93 artículo 147, se encuentra pendiente de la visita domiciliaria.*
>
> *Teniendo en cuenta que la misma se debe realizar en Ginebra Valle, se remite mediante oficio Nº 00463 del 30 de enero de 2018, solicitud de apoyo a la personería de Ginebra a fin de que se asigne a un funcionario que realice dicho trámite.*
>
> *Es de anotar que en tanto se cuente con la documentación completa la misma se remitirá al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Competencia".*

Dentro del documento de respuesta a la petición en el área de notificación, se dejó constancia del siguiente tenor: "El interno se niega a firmar la notificación" (Conf. 15).

Luego mediante auto de sustanciación Nº 087 se ordenó poner en conocimiento del señor AGUDELO SANCHEZ el contenido de la respuesta brindada por COJAM.

Para comunicar la decisión se libró correo electrónico, con el fin de que se surtiera la notificación al interno CARLOS ALBERTO AGUDELO (Ver folio 21).

Como respuesta a lo anterior el Director de COJAM remite oficio indicando que al interno se le ha intentado brindar la información y este se ha negado a firmar el recibido del oficio, de lo cual se ha dejado el registro respectivo (Ver folio 22).

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental fueron atendidos por parte del Coronel ® **CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ,** en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 14 de marzo de 2018 (Ver folio 22).

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida que protegió el derecho de petición del señor CARLOS ALBERTO AGUDELO.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales respecto al carácter sancionador y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. NEGAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO incoado por el señor CARLOS ALBERTO AGUDELO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

3. ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

019. 11 ABR 2018

10 ABR 2018

11 ABR 2018

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018-00031-00
Acción: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE: GERARDO ZUÑIGA PINZON
DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTRO

Auto Interlocutorio No. 300

El señor GERARDO ZUÑIGA PINZON, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S. y COLPENSIONES, buscando la protección de su derecho fundamental a la seguridad social.

Este Despacho amparó el derecho fundamental del señor GERARDO ZUÑIGA PINZON mediante la Sentencia de Tutela No. 025 del 21 de febrero de 2018 (Conf. 4), la cual determinó en su parte resolutiva lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Acorde con las motivaciones precedentes, **AMPARAR** el derecho fundamental **a la seguridad social** del señor GERARDO ZÚÑIGA PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.640.581.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada NUEVA EPS que dentro de término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir el concepto de rehabilitación de que tratan los incisos 5° y 6° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012), respecto del señor GERARDO ZÚÑIGA PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.640.581., con ocasión de las incapacidades que le han sido prescritas por el diagnóstico de "TUMOR BENIGNO DE LA HIPÓFISIS", y que le fue tratado en intervención quirúrgica el 17 de mayo de 2017.*

***TERCERO: NO AMPARAR**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído, los derechos fundamentales del actor al mínimo vital y a una vida digna.*

CUARTO: *Notifíquese a la parte actora y a las entidades accionadas a través de oficio, o por el medio que resulte más eficaz.*

QUINTO: *Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo".*

Mediante escrito visible a folio 1 del expediente, el señor GERARDO ZUÑIGA PINZON interpone incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S. y COLPENSIONES, manifestando que a la fecha la entidad condenada NUEVA E.P.S. no ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela.

En virtud del trámite incidental presentado, se profiere el Auto de Sustanciación No. 193 del 12 de marzo de 2018, ordenando ***REQUERIR*** a la **DRA. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la NUEVA EPS, para que se sirviera acreditar ante este Despacho la emisión del concepto de rehabilitación del señor ZUÑIGA PINZON (Conf. 9).

La NUEVA E.P.S., allega memorial el 04 de abril de 2018 (Conf. 14) informando:

"Es pertinente informar al Despacho que una vez validada la información en el área encargada de prestaciones económicas nos reportan que ya se dio cumplimiento al fallo el día 29 de Junio de 2017.

Se anexa al presente escrito, Copia del CONCEPTO DE REHABILITACION enviado al Fondo de Pensiones COLPENSIONES.

No se comprueba ni se puede manifestar en este asunto Honorable Juez que se configura conducta subjetiva consistente en no materializar la orden judicial de tutela; es importante tener en cuenta que en reiterada jurisprudencial la Corte Constitucional ha manifestado que la responsabilidad subjetiva en el desacato debe comprobar negligencia para acatar el fallo ordenado, y en este asunto, ***NUEVA EPS S.A*** *ha expresado y materializado reiterativamente su disposición de cumplir la orden de tutela. (...)".*

Anexo a la respuesta se encuentra copia de la remisión del ***"CONCEPTO DE REHABILITACIÓN"*** con constancia de recibo por parte de COLPENSIONES el día 07 de julio de 2017. En el mismo se informa que el concepto de rehabilitación es FAVORABLE con diagnóstico de – TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS – ORIGEN ENFERMEDAD COMÚN.

Verificada la orden de tutela que circunscribió su decisión a ordenar a la NUEVA E.P.S. proferir dicho concepto de rehabilitación y remitirlo al fondo de pensiones, tenemos que la protección ordenada se materializó incluso antes de proferirse el fallo por parte del Juez Constitucional, circunstancia que impone no continuar con el trámite incidental.

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de la **NUEVA E.P.S.**, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales respecto al carácter sancionador y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. NEGAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO incoado por el señor GERARDO ZUÑIGA PINZON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

3. ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 019. 0 DE: 11 ABR 2018 de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 09 ABR 2018 de 2018.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 11 ABR 2018 de 2018.
Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

544

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 221

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 **2014 00214** 00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ALBERTO CERÓN RAMOS Y OTROS
Demandado: ACUAVALLE S.A. Y OTRO

Asunto: requiere por segunda vez al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante auto de sustanciación No. 832 del 10 de octubre de 2017, se ordenó oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en razón, por un lado, a que la prueba pericial decretada a instancia de la parte demandante no fue posible que se evacuara por parte de la Universidad del Valle y la Universidad Nacional, y por otra parte, debido a que a dicho Ministerio materias compatibles con el objeto de la pericia en cuestión.

Para los efectos referidos, se otorgó a la entidad encomendada de la experticia un término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, pero advierte el Despacho que a pesar de haber transcurrido con amplitud el plazo otorgado para tal fin, no ha sido allegada al expediente comunicación alguna al respecto.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

Por la secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que a través del profesional o los profesionales necesarios y competentes, se rinda informe pericial, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, con el cual se determine lo siguiente:

- Si existe un sobredimensionamiento técnico del proyecto en ejecución Acueducto Regional Florida-Pradera-Candelaria, adelantado en la actualidad por Acuavalle S.A.

- Calcular cuál es el caudal de agua necesario para la operación del proyecto Acueducto Regional Florida-Pradera-Candelaria.

- Determinar si el caudal ecológico en la fuente de agua (Río Frayle) es suficiente para el suministro del agua a los usuarios que hacen parte del proyecto Acueducto Regional Florida-Pradera-Candelaria, o si se supera la capacidad utilizable de la fuente según la concesión de agua otorgada por la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

- Si el aumento de captación en la fuente de abastecimiento de agua (Río Frayle) para la ejecución del proyecto Acueducto Regional Florida-Pradera-Candelaria genera algún impacto ambiental en la zona.

Se advierte al funcionario requerido que en caso de incumplir el requerimiento anterior en el término señalado, se dará apertura a **TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO**, de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1° del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

El costo que ocasione la prueba pericial será asumido por la parte demandante, la cual fue decretada a instancia de ésta, de conformidad con lo establecido en el artículo 234[1] del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019 DE: 11 ABR 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha [illegible].
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 11 ABR 2018
Secretaria, _____
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

[1] *"**Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales.** Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba. (...)"

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 279

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Proceso No.	76001 33 33 007 **2018 00011** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

Asunto: Libra mandamiento de pago.

En ejercicio del medio de control EJECUTIVO la señora AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita se *"libre Mandamiento ejecutivo de pago en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE por los siguientes conceptos:*

- *$145.809.509 correspondiente a lo reconocido por concepto de Retroactivo de la pensión de sobreviviente desde el 15 de octubre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2017.*
- *Que se realice la inclusión en nómina para la mesada del 2018, por valor de $1´108.345"*[1]

Para resolver sobre la orden de pago solicitada, el Despacho,

CONSIDERA

Obra en el expediete, como título base de la ejecución, copia de la sentencia No. 247 del 08 de octubre de 2012 proferida por este Despacho judicial, modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 474 del 02 de diciembre de 2014 con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga; providencias expedidas dentro del proceso de nulidad y

[1] Fl. 1

restablecimiento del derecho con radicación número 76 001 33 31 007 2011 00294 00, incoado por la aquí ejecutante en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

En virtud de lo dispuesto en los fallos mencionados, se le ordenó a la ejecutada reconocer a la actora una pensión de sobreviviente a partir del 22 de febrero de 1994, y ordenando el pago de dicha prestación con efectos fiscales a partir del 15 de octubre de 2005 por efectos de la prescripción trienal, y con los ajustes previstos en la ley, junto con las mesadas adicionales que se hayan causado desde la fecha en que se reconoció tal derecho laboral.

DE LA COMPETENCIA

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido respecto de la regla general de competencia, ésta se determina por el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo), y si la cuantía excede de 1.500 S.M.L.M., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia; y si es igual o menor a dicha cifra, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículo 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y prevalece sobre estos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente[2].

En tal virtud, resulta irrelevante examinar, por ejemplo, la cuantía de las pretensiones de ejecución, pues como ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son

[2] Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

competencia del juez que profirió la providencia *"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Así las cosas, como la condena cuya ejecución se pretende surgió de una providencia proferida por este Juzgado, corresponde a esta instancia tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por la aquí demandante.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C. P.A.C.A.

En efecto, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. A su vez y como se adujo en precedencia, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución se encuentra integrado por la copia de la sentencia No. 247 del 08 de octubre de 2012 proferida por este despacho judicial, modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 474 del 02 de diciembre de 2014 con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga, las cuales dieron fin al trámite a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76 001 33 31 007 2011 00294 00.

De lo dispuesto en el artículo 297, numeral 1 del C.P.A.C.A., se deduce que tratándose de la ejecución de unas sumas reconocidas en una sentencia dentro de un proceso ordinario, el título que presta mérito ejecutivo lo constituye la misma sentencia judicial, que en el *sub-examine* se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día 19 de enero de 2015, según se desprende de la constancia que obra a folio 30 del cuaderno principal.

Por lo anterior, es posible concluir que la parte ejecutante arrimó título base de ejecución válido que permite a este Juzgado decidir sobre la orden ejecutiva deprecada.

DE LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *"acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal****.".*

Se advierte que la parte ejecutante pretende se obligue por la vía ejecutiva a la demandada, no solo a pagar sumas de dinero sino a materializar una obligación de hacer que no fue objeto de la orden judicial que sirve de título de ejecución, en tanto solicita "Que se realice la inclusión en nómina para la mesada del 2018 (...)". Por tanto, en consideración a que el juez está habilitado a librar el mandamiento en la forma en la que considere legal, y habida cuenta que se corrobora la existencia de una obligación clara y expresa a cargo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC proveniente de una orden judicial, que se concreta en una obligación de hacer referida a que esta entidad pública reconozca la pensión de sobreviviente a la ejecutante, la cual además es actualmente exigible por haber trasncurrido el término de diez (10) meses al que alude el último inciso del artículo 299 del CPACA, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a cargo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC** y a favor de la señora **AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**, por las sumas de dinero a las que está obligada a cancelar como consecuencia de la condena contenida en la sentencia No. 247 del 08 de octubre de 2012 proferida por este despacho judicial, modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 474 del 02 de diciembre de 2014 con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga; y que se discriminan a continuación:

- Por ciento cuarenta y cinco millones ochocientos nueve mil quinientos nueve pesos ($145.809.509) por concepto de retroactivo de la pensión de

sobreviviente causado entre el 15 de octubre de 2005 y el 31 de diciembre de 2017.

- Por tres millones trescientos veinticinco mil treinta y cinco pesos ($3.325.035), por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente causado entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de marzo de 2018.

ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores a la demandante, dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo a cargo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC** y a favor de la señora **AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**, para que dicha entidad emita el acto administrativo con el que reconozca la pensión de sobreviviente a la ejecutante, en los términos de la orden judicial contenida en la sentencia No. 247 del 08 de octubre de 2012 proferida por este despacho judicial, modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 474 del 02 de diciembre de 2014 con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga.

ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a esta obligación dentro del término de quince (15) días, con el fin de que la entidad expida el acto administrativo correspondiente (numeral 1° artículo 433 del Código General del Proceso).

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, o a quien se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cvc.gov.co haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico

procjudadm58@procuraduria.gov.co., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios provisionales del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278, la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000,oo). Para el efecto, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

SÉPTIMO: **TÉNGASE** al abogado Diego Alberto Medina Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.868.013 y portador de la T.P. No. 163.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 019 DE: 11 ABR 2016
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 09 ABR 2016
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 11 ABR 2016
Secretaria, _____

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 219

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2018 00011** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

Asunto: Ordena expedición de copias auténticas.

En ejercicio del medio de control EJECUTIVO la señora AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, con el fin de exigir, en síntesis, el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho mediante sentencia No. 247 del 08 de octubre de 2012, modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 474 del 02 de diciembre de 2014 con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga.

Junto con el escrito mediante el cual la parte actora solicita el mandamiento referido, se allegaron copias de las decisiones judiciales que contienen las obligaciones cuya exigencia por esta vía procesal se pretende, y aunque a folio 30 del expediente obra certificación de la secretaría de este Juzgado relacionada con la ejecutoria de las providencias en cuestión, no se arrimó la constancia de ejecutoria que corresponde a la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario fue tramitado mediante la radicación número 76 001 33 31 007 2011 00294 00.

En tal virtud, se ordenará que por la secretaría del Despacho se tome copia de las constancias de notificación (edicto) y ejecutoria de la sentencia No. 474 del 02 de diciembre de 2014 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga, que reposan a folios 417 y 418 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento

del derecho con radicación número 76 001 33 31 007 2011 00294 00 que cursó en este Juzgado. Hecho lo anterior, deberán incorporarse las copias aludidas a este expediente, con el fin de conformar el título ejecutivo en debida forma.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

ORDENAR, que por la por la secretaría del Despacho se tome copia de las constancias de notificación (edicto) y ejecutoria de la sentencia No. 474 del 02 de diciembre de 2014 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga, que reposan a folios 417 y 418 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76 001 33 31 007 2011 00294 00 que cursó en este Juzgado. Hecho lo anterior, **INCORPÓRENSE** las copias aludidas a este expediente, con el fin de conformar el título ejecutivo que sirva de base de la ejecución pretendida por el extremo activo.

CÚMPLASE

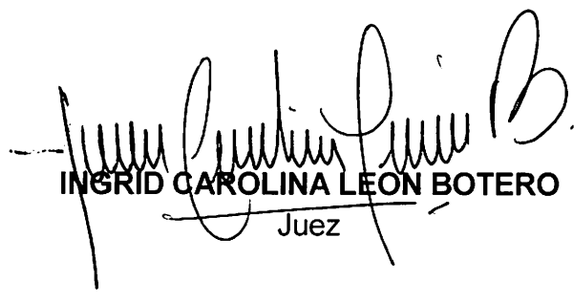

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
Juez